

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2019-00223, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de Septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre (21) de dos mil veintidos (2022)

Rad. N°. 2019-00223 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055f178d6cfe69a455594facc6f400a0746d6f64567a20fd168400b327378e65**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2010-00013 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Septiembre 21 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre Veintiuno (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO POR TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de EDUARDO DUARTE PEREZ Y DORIS PADILLA VDA DE TRACEVEDO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.

Para nadie es un secreto que dentro del trámite de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, por ende resultan ser los entes encargados de darle la continuidad procesal al presente asunto jurídico, en este sentido se reconocerá la sucesión procesal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero tener en cuenta que la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA es la encargada de continuar con el trámite de estos procesos, como sucesora procesal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P en liquidación con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P.

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha octubre 25 de 2010 conformada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial con providencia de fecha mayo 31 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia por su parte caso parcialmente la sentencia por medio de decisión de fecha noviembre 4 de 2020 así:

“ ...

XII. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011), por Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso



ordinario laboral seguido por RAUL MALKUN ROVERO, DORIS MARÍA PADILLA VIUDA DE TRAVECEDO, ARTURO ENRIQUE PACHECO PACHECO y EDUARDO DUARTE PEREZ le promovieron a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. únicamente en cuanto declaro probada la excepción de cosa juzgada con respecto a los demandantes ARTURO ENRIQUE PACHECO PACHECO y EDUARDO DUARTE PEREZ, para en su lugar declarar impróspero el medio exceptivo mencionado. NO CASA en lo demás.

Para mejor proveer y dado que en el expediente únicamente obra certificación de mesadas pensionales y ajustes pagados a Arturo Pacheco Pacheco y Eduardo Duarte Pérez hasta el año 2010 (f.0 273 y 283 respectivamente), se hace necesario oficiar a la demandada para que allegue certificación actualizada a la fecha sobre las mesadas pensionales pagadas a los mencionados actores y los incrementos aplicados año a año, para lo cual se concede un término de quince (15) días

...

En decisión complementaria de mejor proveer, con fecha marzo 17 de 2021 la Corte Suprema de Justicia resolvió:

*“...**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia proferida el 25 de octubre de 2010, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla - Plan Pilato de Oralidad-, únicamente en cuanto absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas por ARTURO PACHECO PACHECO y EDUARDO DUARTE PEREZ para, en su lugar, CONDENAR a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero, por concepto de incrementos pensionales:*

a)....

b) A favor de EDUARDO DUARTE PEREZ: la suma de \$220.107.516,43, cuya indexación al 28 de febrero de 2021 equivale a \$58.376.497,35, sin perjuicio de la que corresponda a la fecha del pago.

SEGUNDO: *La demandada deberá deducir el correspondiente aporte para salud, de la suma reconocida como diferencia pensional, conforme a lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo estatuido en el artículo 42 inc. 3° del Decreto 692 de 1994, con el fin de que sea transferido a la correspondiente E.P.S.*

TERCERO: *Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas de noviembre de 2006 hacia atrás; y no probadas las demás.*

CUARTO: *Sincostas en segunda instancia. Las de primera a cargo de la demandada...”*

Como costas se liquidó la suma de \$6.000.000,00, correspondiéndole a cada demandado la suma de \$1.500.000,00 que fueron ordenas por la Corte Suprema en trámite de casación.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado teniendo en cuenta las operaciones aritméticas que se hacen con base a las diferencias reconocidas en las sentencias de Casación donde se detallan cada uno de los incrementos y diferencias adeudadas por la demandada, las cuales se actualizan a corte 2022 con base a los ajustes

legales que incrementan las pensiones superiores a un salario mínimo y se le aplica el IPC a cada mesada a fin de obtener el valor actualizado de cada obligación así:

A favor de **Eduardo Duarte Pérez:**

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2006	Diciembre	\$704.985,07	2	\$1.409.970,14	61,33	121,50	\$2.793.272,00	\$84.598,21	\$2.708.673,80
2007	Enero	\$975.981,53	1	\$975.981,53	61,80	121,50	\$1.918.798,64	\$117.117,78	\$1.801.680,86
	Febrero	\$975.981,53	1	\$975.981,53	62,53	121,50	\$1.896.397,82	\$117.117,78	\$1.779.280,04
	Marzo	\$975.981,53	1	\$975.981,53	63,29	121,50	\$1.873.625,47	\$117.117,78	\$1.756.507,69
	Abril	\$975.981,53	1	\$975.981,53	63,85	121,50	\$1.857.192,73	\$117.117,78	\$1.740.074,95
	Mayo	\$975.981,53	1	\$975.981,53	64,05	121,50	\$1.851.393,54	\$117.117,78	\$1.734.275,75
	Junio	\$975.981,53	2	\$1.951.963,06	64,12	121,50	\$3.698.744,73	\$117.117,78	\$3.581.626,94
	Julio	\$975.981,53	1	\$975.981,53	64,23	121,50	\$1.846.205,14	\$117.117,78	\$1.729.087,35
	Agosto	\$975.981,53	1	\$975.981,53	64,14	121,50	\$1.848.795,70	\$117.117,78	\$1.731.677,91
	Septiembre	\$975.981,53	1	\$975.981,53	64,20	121,50	\$1.847.067,85	\$117.117,78	\$1.729.950,07
	Octubre	\$975.981,53	1	\$975.981,53	64,20	121,50	\$1.847.067,85	\$117.117,78	\$1.729.950,07
	Noviembre	\$975.981,53	1	\$975.981,53	64,51	121,50	\$1.838.191,85	\$117.117,78	\$1.721.074,06
	Diciembre	\$975.981,53	2	\$1.951.963,06	64,82	121,50	\$3.658.801,48	\$117.117,78	\$3.541.683,70
2008	Enero	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	65,51	121,50	\$1.963.302,48	\$127.028,09	\$1.836.274,38
	Febrero	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	66,50	121,50	\$1.934.074,36	\$127.028,09	\$1.807.046,27
	Marzo	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	67,04	121,50	\$1.918.495,60	\$127.028,09	\$1.791.467,51
	Abril	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	67,51	121,50	\$1.905.139,17	\$127.028,09	\$1.778.111,07
	Mayo	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	68,14	121,50	\$1.887.524,88	\$127.028,09	\$1.760.496,78
	Junio	\$1.058.567,45	2	\$2.117.134,90	68,73	121,50	\$3.742.643,54	\$127.028,09	\$3.615.615,44
	Julio	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	69,06	121,50	\$1.862.379,74	\$127.028,09	\$1.735.351,65
	Agosto	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	69,19	121,50	\$1.858.880,55	\$127.028,09	\$1.731.852,45
	Septiembre	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	69,06	121,50	\$1.862.379,74	\$127.028,09	\$1.735.351,65
	Octubre	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	69,30	121,50	\$1.855.929,94	\$127.028,09	\$1.728.901,85
	Noviembre	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	69,49	121,50	\$1.850.855,45	\$127.028,09	\$1.723.827,36
	Diciembre	\$1.058.567,45	2	\$2.117.134,90	69,80	121,50	\$3.685.270,64	\$127.028,09	\$3.558.242,54
2009	Enero	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	70,21	121,50	\$2.020.921,75	\$140.137,20	\$1.880.784,55
	Febrero	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	70,80	121,50	\$2.004.080,74	\$140.137,20	\$1.863.943,54
	Marzo	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	71,15	121,50	\$1.994.222,29	\$140.137,20	\$1.854.085,09
	Abril	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	71,38	121,50	\$1.987.796,53	\$140.137,20	\$1.847.659,33
	Mayo	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	71,39	121,50	\$1.987.518,09	\$140.137,20	\$1.847.380,89
	Junio	\$1.167.810,01	2	\$2.335.620,02	71,35	121,50	\$3.977.264,65	\$140.137,20	\$3.837.127,44
	Julio	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	71,32	121,50	\$1.989.468,82	\$140.137,20	\$1.849.331,62
	Agosto	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	71,35	121,50	\$1.988.632,32	\$140.137,20	\$1.848.495,12
	Septiembre	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	71,28	121,50	\$1.990.585,24	\$140.137,20	\$1.850.448,04
	Octubre	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	71,19	121,50	\$1.993.101,79	\$140.137,20	\$1.852.964,59
	Noviembre	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	71,14	121,50	\$1.994.502,62	\$140.137,20	\$1.854.365,42
	Diciembre	\$1.167.810,01	2	\$2.335.620,02	71,20	121,50	\$3.985.643,71	\$140.137,20	\$3.845.506,51
2010	Enero	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	71,69	121,50	\$2.069.020,28	\$146.496,85	\$1.922.523,43



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Febrero	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	72,28	121,50	\$2.052.131,49	\$146.496,85	\$1.905.634,63
	Marzo	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	72,46	121,50	\$2.047.033,73	\$146.496,85	\$1.900.536,87
	Abril	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	72,79	121,50	\$2.037.753,32	\$146.496,85	\$1.891.256,46
	Mayo	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	72,87	121,50	\$2.035.516,18	\$146.496,85	\$1.889.019,32
	Junio	\$1.220.807,11	2	\$2.441.614,22	72,95	121,50	\$4.066.567,89	\$146.496,85	\$3.920.071,04
	Julio	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	72,92	121,50	\$2.034.120,46	\$146.496,85	\$1.887.623,61
	Agosto	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	73,00	121,50	\$2.031.891,29	\$146.496,85	\$1.885.394,43
	Septiembre	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	72,90	121,50	\$2.034.678,52	\$146.496,85	\$1.888.181,66
	Octubre	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	72,84	121,50	\$2.036.354,53	\$146.496,85	\$1.889.857,68
	Noviembre	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	72,98	121,50	\$2.032.448,12	\$146.496,85	\$1.885.951,27
	Diciembre	\$1.220.807,11	2	\$2.441.614,22	73,45	121,50	\$4.038.885,33	\$146.496,85	\$3.892.388,48
2011	Enero	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	74,12	121,50	\$2.064.625,50	\$151.140,78	\$1.913.484,72
	Febrero	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	74,57	121,50	\$2.052.166,32	\$151.140,78	\$1.901.025,53
	Marzo	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	74,77	121,50	\$2.046.677,04	\$151.140,78	\$1.895.536,26
	Abril	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	74,86	121,50	\$2.044.216,43	\$151.140,78	\$1.893.075,65
	Mayo	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	75,07	121,50	\$2.038.497,96	\$151.140,78	\$1.887.357,18
	Junio	\$1.259.506,52	2	\$2.519.013,04	75,31	121,50	\$4.064.003,24	\$151.140,78	\$3.912.862,46
	Julio	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	75,42	121,50	\$2.029.037,95	\$151.140,78	\$1.877.897,17
	Agosto	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	75,39	121,50	\$2.029.845,37	\$151.140,78	\$1.878.704,58
	Septiembre	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	75,62	121,50	\$2.023.671,54	\$151.140,78	\$1.872.530,76
	Octubre	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	75,77	121,50	\$2.019.665,33	\$151.140,78	\$1.868.524,55
	Noviembre	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	75,87	121,50	\$2.017.003,32	\$151.140,78	\$1.865.862,54
	Diciembre	\$1.259.506,52	2	\$2.519.013,04	76,19	121,50	\$4.017.063,71	\$151.140,78	\$3.865.922,93
2012	Enero	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	76,75	121,50	\$2.068.247,85	\$156.778,29	\$1.911.469,55
	Febrero	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	77,22	121,50	\$2.055.659,44	\$156.778,29	\$1.898.881,15
	Marzo	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	77,31	121,50	\$2.053.266,36	\$156.778,29	\$1.896.488,07
	Abril	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	77,42	121,50	\$2.050.349,03	\$156.778,29	\$1.893.570,74
	Mayo	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	77,66	121,50	\$2.044.012,65	\$156.778,29	\$1.887.234,35
	Junio	\$1.306.485,78	2	\$2.612.971,56	77,72	121,50	\$4.084.869,33	\$156.778,29	\$3.928.091,04
	Julio	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	77,70	121,50	\$2.042.960,39	\$156.778,29	\$1.886.182,10
	Agosto	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	77,73	121,50	\$2.042.171,91	\$156.778,29	\$1.885.393,61
	Septiembre	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	77,96	121,50	\$2.036.147,03	\$156.778,29	\$1.879.368,73
	Octubre	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	78,08	121,50	\$2.033.017,70	\$156.778,29	\$1.876.239,41
	Noviembre	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	77,98	121,50	\$2.035.624,80	\$156.778,29	\$1.878.846,51
	Diciembre	\$1.306.485,78	2	\$2.612.971,56	78,05	121,50	\$4.067.598,26	\$156.778,29	\$3.910.819,97
2013	Enero	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	78,28	121,50	\$2.077.300,57	\$160.603,54	\$1.916.697,03
	Febrero	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	78,63	121,50	\$2.068.054,03	\$160.603,54	\$1.907.450,49
	Marzo	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	78,79	121,50	\$2.063.854,41	\$160.603,54	\$1.903.250,86
	Abril	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	78,99	121,50	\$2.058.628,80	\$160.603,54	\$1.898.025,25
	Mayo	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	79,21	121,50	\$2.052.911,11	\$160.603,54	\$1.892.307,56
	Junio	\$1.338.362,87	2	\$2.676.725,74	79,39	121,50	\$4.096.513,13	\$160.603,54	\$3.935.909,59
	Julio	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	79,43	121,50	\$2.047.225,09	\$160.603,54	\$1.886.621,54
	Agosto	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	79,50	121,50	\$2.045.422,50	\$160.603,54	\$1.884.818,96
	Septiembre	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	79,73	121,50	\$2.039.522,00	\$160.603,54	\$1.878.918,45
	Octubre	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	79,52	121,50	\$2.044.908,06	\$160.603,54	\$1.884.304,51
	Noviembre	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	79,35	121,50	\$2.049.289,08	\$160.603,54	\$1.888.685,54
	Diciembre	\$1.338.362,87	2	\$2.676.725,74	79,56	121,50	\$4.087.759,90	\$160.603,54	\$3.927.156,35



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

2014	Enero	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	79,95	121,50	\$2.073.365,15	\$163.719,06	\$1.909.646,09
	Febrero	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	80,45	121,50	\$2.060.479,10	\$163.719,06	\$1.896.760,04
	Marzo	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	80,77	121,50	\$2.052.315,75	\$163.719,06	\$1.888.596,70
	Abril	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	81,14	121,50	\$2.042.957,15	\$163.719,06	\$1.879.238,10
	Mayo	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	81,53	121,50	\$2.033.184,64	\$163.719,06	\$1.869.465,58
	Junio	\$1.364.325,46	2	\$2.728.650,92	81,61	121,50	\$4.062.383,12	\$163.719,06	\$3.898.664,07
	Julio	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	81,73	121,50	\$2.028.209,27	\$163.719,06	\$1.864.490,21
	Agosto	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	81,90	121,50	\$2.023.999,31	\$163.719,06	\$1.860.280,25
	Septiembre	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	82,01	121,50	\$2.021.284,52	\$163.719,06	\$1.857.565,46
	Octubre	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	82,14	121,50	\$2.018.085,51	\$163.719,06	\$1.854.366,45
	Noviembre	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	82,25	121,50	\$2.015.386,55	\$163.719,06	\$1.851.667,49
	Diciembre	\$1.364.325,46	2	\$2.728.650,92	82,47	121,50	\$4.020.020,45	\$163.719,06	\$3.856.301,40
2015	Enero	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	83,00	121,50	\$2.070.276,11	\$169.711,52	\$1.900.564,58
	Febrero	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	83,96	121,50	\$2.046.604,54	\$169.711,52	\$1.876.893,01
	Marzo	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	84,45	121,50	\$2.034.729,63	\$169.711,52	\$1.865.018,10
	Abril	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	84,90	121,50	\$2.023.944,84	\$169.711,52	\$1.854.233,32
	Mayo	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	85,12	121,50	\$2.018.713,78	\$169.711,52	\$1.849.002,26
	Junio	\$1.414.262,69	2	\$2.828.525,38	85,21	121,50	\$4.033.163,17	\$169.711,52	\$3.863.451,65
	Julio	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	85,37	121,50	\$2.012.802,12	\$169.711,52	\$1.843.090,60
	Agosto	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	85,78	121,50	\$2.003.181,59	\$169.711,52	\$1.833.470,07
	Septiembre	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	86,39	121,50	\$1.989.037,12	\$169.711,52	\$1.819.325,60
	Octubre	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	86,98	121,50	\$1.975.545,15	\$169.711,52	\$1.805.833,62
	Noviembre	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	87,51	121,50	\$1.963.580,35	\$169.711,52	\$1.793.868,83
	Diciembre	\$1.414.262,69	2	\$2.828.525,38	88,05	121,50	\$3.903.075,91	\$169.711,52	\$3.733.364,38
2016	Enero	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	89,19	121,50	\$2.057.023,17	\$181.200,89	\$1.875.822,29
	Febrero	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	90,33	121,50	\$2.031.062,73	\$181.200,89	\$1.849.861,85
	Marzo	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	91,18	121,50	\$2.012.128,72	\$181.200,89	\$1.830.927,83
	Abril	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	91,63	121,50	\$2.002.247,04	\$181.200,89	\$1.821.046,16
	Mayo	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	92,10	121,50	\$1.992.029,28	\$181.200,89	\$1.810.828,39
	Junio	\$1.510.007,38	2	\$3.020.014,76	92,54	121,50	\$3.965.115,55	\$181.200,89	\$3.783.914,67
	Julio	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	93,02	121,50	\$1.972.327,42	\$181.200,89	\$1.791.126,54
	Agosto	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	92,73	121,50	\$1.978.495,60	\$181.200,89	\$1.797.294,71
	Septiembre	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	92,68	121,50	\$1.979.562,98	\$181.200,89	\$1.798.362,09
	Octubre	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	92,62	121,50	\$1.980.845,35	\$181.200,89	\$1.799.644,47
	Noviembre	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	92,73	121,50	\$1.978.495,60	\$181.200,89	\$1.797.294,71
	Diciembre	\$1.510.007,38	2	\$3.020.014,76	93,11	121,50	\$3.940.841,94	\$181.200,89	\$3.759.641,06
2017	Enero	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	94,07	121,50	\$2.062.455,45	\$191.619,93	\$1.870.835,51
	Febrero	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	95,01	121,50	\$2.042.050,14	\$191.619,93	\$1.850.430,21
	Marzo	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	95,46	121,50	\$2.032.423,88	\$191.619,93	\$1.840.803,95
	Abril	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	95,91	121,50	\$2.022.887,96	\$191.619,93	\$1.831.268,02
	Mayo	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	96,12	121,50	\$2.018.468,41	\$191.619,93	\$1.826.848,48
	Junio	\$1.596.832,79	2	\$3.193.665,58	96,23	121,50	\$4.032.322,23	\$191.619,93	\$3.840.702,29
	Julio	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	96,18	121,50	\$2.017.209,23	\$191.619,93	\$1.825.589,30
	Agosto	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	96,32	121,50	\$2.014.277,24	\$191.619,93	\$1.822.657,31
	Septiembre	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	96,36	121,50	\$2.013.441,10	\$191.619,93	\$1.821.821,16
	Octubre	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	96,37	121,50	\$2.013.232,17	\$191.619,93	\$1.821.612,23
	Noviembre	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	96,55	121,50	\$2.009.478,86	\$191.619,93	\$1.817.858,93



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Diciembre	\$1.596.832,79	2	\$3.193.665,58	96,92	121,50	\$4.003.615,02	\$191.619,93	\$3.811.995,09
2018	Enero	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	97,53	121,50	\$2.070.649,09	\$199.457,19	\$1.871.191,90
	Febrero	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	98,22	121,50	\$2.056.102,69	\$199.457,19	\$1.856.645,50
	Marzo	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	98,45	121,50	\$2.051.299,20	\$199.457,19	\$1.851.842,01
	Abril	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	98,91	121,50	\$2.041.759,24	\$199.457,19	\$1.842.302,05
	Mayo	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	99,16	121,50	\$2.036.611,60	\$199.457,19	\$1.837.154,41
	Junio	\$1.662.143,26	2	\$3.324.286,52	99,31	121,50	\$4.067.070,91	\$199.457,19	\$3.867.613,72
	Julio	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	99,18	121,50	\$2.036.200,91	\$199.457,19	\$1.836.743,72
	Agosto	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	99,30	121,50	\$2.033.740,24	\$199.457,19	\$1.834.283,05
	Septiembre	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	99,47	121,50	\$2.030.264,46	\$199.457,19	\$1.830.807,27
	Octubre	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	99,59	121,50	\$2.027.818,12	\$199.457,19	\$1.828.360,92
	Noviembre	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	99,70	121,50	\$2.025.580,80	\$199.457,19	\$1.826.123,61
	Diciembre	\$1.662.143,26	2	\$3.324.286,52	100,00	121,50	\$4.039.008,12	\$199.457,19	\$3.839.550,93
2019	Enero	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	100,60	121,50	\$2.071.296,50	\$205.799,93	\$1.865.496,57
	Febrero	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	101,18	121,50	\$2.059.423,09	\$205.799,93	\$1.853.623,16
	Marzo	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	101,62	121,50	\$2.050.506,08	\$205.799,93	\$1.844.706,16
	Abril	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	102,12	121,50	\$2.040.466,40	\$205.799,93	\$1.834.666,47
	Mayo	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	102,44	121,50	\$2.034.092,43	\$205.799,93	\$1.828.292,50
	Junio	\$1.714.999,41	2	\$3.429.998,82	102,71	121,50	\$4.057.490,57	\$205.799,93	\$3.851.690,64
	Julio	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	102,94	121,50	\$2.024.212,44	\$205.799,93	\$1.818.412,51
	Agosto	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	103,03	121,50	\$2.022.444,22	\$205.799,93	\$1.816.644,29
	Septiembre	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	103,26	121,50	\$2.017.939,46	\$205.799,93	\$1.812.139,53
	Octubre	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	103,43	121,50	\$2.014.622,72	\$205.799,93	\$1.808.822,79
	Noviembre	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	103,54	121,50	\$2.012.482,41	\$205.799,93	\$1.806.682,48
	Diciembre	\$1.714.999,41	2	\$3.429.998,82	103,80	121,50	\$4.014.883,01	\$205.799,93	\$3.809.083,08
2020	Enero	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	104,24	121,50	\$2.074.928,84	\$213.620,33	\$1.861.308,51
	Febrero	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	104,94	121,50	\$2.061.088,07	\$213.620,33	\$1.847.467,74
	Marzo	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	105,53	121,50	\$2.049.564,88	\$213.620,33	\$1.835.944,55
	Abril	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	105,70	121,50	\$2.046.268,52	\$213.620,33	\$1.832.648,19
	Mayo	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	105,36	121,50	\$2.052.871,89	\$213.620,33	\$1.839.251,56
	Junio	\$1.780.169,40	2	\$3.560.338,80	104,97	121,50	\$4.120.998,04	\$213.620,33	\$3.907.377,71
	Julio	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	104,97	121,50	\$2.060.499,02	\$213.620,33	\$1.846.878,69
	Agosto	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	104,96	121,50	\$2.060.695,33	\$213.620,33	\$1.847.075,00
	Septiembre	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	105,26	121,50	\$2.054.822,17	\$213.620,33	\$1.841.201,85
	Octubre	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	105,23	121,50	\$2.055.407,98	\$213.620,33	\$1.841.787,66
	Noviembre	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	105,80	121,50	\$2.044.334,42	\$213.620,33	\$1.830.714,10
	Diciembre	\$1.780.169,40	2	\$3.560.338,80	105,48	121,50	\$4.101.072,85	\$213.620,33	\$3.887.452,52
2021	Enero	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	105,91	121,50	\$2.075.090,73	\$217.059,61	\$1.858.031,12
	Febrero	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	106,58	121,50	\$2.062.045,97	\$217.059,61	\$1.844.986,36
	Marzo	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	107,12	121,50	\$2.051.651,04	\$217.059,61	\$1.834.591,43
	Abril	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	107,76	121,50	\$2.039.466,03	\$217.059,61	\$1.822.406,42
	Mayo	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	108,84	121,50	\$2.019.228,77	\$217.059,61	\$1.802.169,16
	Junio	\$1.808.830,12	2	\$3.617.660,24	108,78	121,50	\$4.040.685,04	\$217.059,61	\$3.823.625,43
	Julio	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	109,14	121,50	\$2.013.678,39	\$217.059,61	\$1.796.618,78
	Agosto	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	109,62	121,50	\$2.004.860,97	\$217.059,61	\$1.787.801,36
	Septiembre	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	110,04	121,50	\$1.997.208,83	\$217.059,61	\$1.780.149,21
	Octubre	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	110,06	121,50	\$1.996.845,90	\$217.059,61	\$1.779.786,28

	Noviembre	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	110,60	121,50	\$1.987.096,38	\$217.059,61	\$1.770.036,77
	Diciembre	\$1.808.830,12	2	\$3.617.660,24	111,41	121,50	\$3.945.298,62	\$217.059,61	\$3.728.239,00
2022	Enero	\$1.998.542,04	1	\$1.998.542,04	113,26	121,50	\$2.143.941,88	\$239.825,04	\$1.904.116,84
	Febrero	\$1.998.542,04	1	\$1.998.542,04	115,11	121,50	\$2.109.485,34	\$239.825,04	\$1.869.660,29
	Marzo	\$1.998.542,04	1	\$1.998.542,04	116,26	121,50	\$2.088.619,11	\$239.825,04	\$1.848.794,06
	Abril	\$1.998.542,04	1	\$1.998.542,04	117,71	121,50	\$2.062.890,64	\$239.825,04	\$1.823.065,60
	Mayo	\$1.998.542,04	1	\$1.998.542,04	118,70	121,50	\$2.045.685,40	\$239.825,04	\$1.805.860,36
	Junio	\$1.998.542,04	2	\$3.997.084,07	119,31	121,50	\$4.070.452,72	\$239.825,04	\$3.830.627,68
	Julio	\$1.998.542,04	1	\$1.998.542,04	119,31	121,50	\$2.035.226,36	\$239.825,04	\$1.795.401,32
		\$268.843.880,68		\$313.905.591,35			\$440.530.694,47	\$32.261.265,68	\$408.269.428,78
							Indx + Capital		\$440.530.694,47
							Descuento EPS		\$32.261.265,68
							TOTAL, CREDITO		\$408.269.428,78

Siguiendo la liquidación anterior se librará mandamiento en favor del señor EDUARDO DUARTE PEREZ por la suma de \$ 408.269.428.78 por concepto de crédito y la suma de \$1.500.000,00 por concepto de costas procesales.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se librará el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad de la parte demandante en el escrito petitorio y dentro del FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA hasta por el monto de \$420.000.000,00 pesos M.L.

En cuanto a las costas del presente proceso se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Con relación a la ejecución en favor de la señora Doris Padilla De Travedo observa el despacho que se hace necesario que la entidad demandada suministre certificación detallada de los pagos en pensión que realiza a su favor como beneficiaria de la pensión sobreviviente por su esposo pensionado fallecido Gaspar Atilio Travedo Henríquez.

Seguidamente se le reconocerá personería para actuar al Dr. Eduardo Enrique Castañeda López en calidad de apoderado judicial de los señores Eduardo Duarte Pérez y Doris Padilla De Travedo.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Reconózcase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- la calidad de sucesora



procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN para los fines perseguidos dentro de la presente acción.

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 78/100 CTVS (\$408.269.428.78) M/L, por concepto diferencia mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas reconocidas en la sentencia a favor del señor EDUARDO DUARTE PEREZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS CTVS (\$1.500.000,00) M/L, por concepto costas procesales reconocidas en la sentencia a favor del señor EDUARDO DUARTE PEREZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-
4. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
5. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA , en la cuenta 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA. Límitese la medida a la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$420.000.000,00). Por secretaria ofíciase.
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.
7. Oficiar a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- a fin de que suministre al despacho certificación detallada de los pagos a pensión que recibe la señora DORIS PADILLA DE TRAVECEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.633.889 cónyuge sobreviviente del pensionado fallecido Gaspar Atilio Travededo Henríquez.
8. Téngase al Dr. EDUARDO ENRIQUE CASTAÑEDA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.612.280 y T.P No. 67.461 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de los demandantes Eduardo Duarte Pérez y Doris Padilla De Travededo en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a765c9053cfdcf12b7ab5facc83f8cb7bd70fcc88ade311bc68c957dc9bfacdf**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2020-00193, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de Septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre (21) de dos mil veintidos (2022)

Rad. N°. 2020-00193 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20678d51be3bb16a351c9706b2906fa708b6c5648feb014ca0ad10ada3c07800**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2018-00332, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de Septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre (21) de dos mil veintidos (2022)

Rad. N°. 2018-00332 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08482db48b12f41718b76204af00a2fb6197d4658e321a4102fe40d1417fdb0e**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral con radicado N.º: 2021-00157-00, promovido por **MARLY CECILIA MOLINA ACOSTA** contra **KATHERINE VANESSA MARTINEZ ARROYO**, la parte demandante presentó escrito de desistimiento a la demanda. Sírvasse ordenar.

Barranquilla, 21 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: **MARLY CECILIA MOLINA ACOSTA.**
Demandado: **KATHERINE VANESSA MARTINEZ ARROYO**
Radicado: 2021-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial manifestando que desiste incondicionalmente de la acción laboral instaurada en contra de la señora **KATHERINE VANESSA MARTINEZ ARROYO**, en virtud de un acuerdo transaccional suscrito por ambas partes.

En virtud a lo anterior, sea lo primero indicar que conforme lo regula el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. dice;

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
(...)”*

“Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En ese sentido el despacho encuentra viable el desistimiento expresado por la demandante y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.



Por su parte el artículo 316 del C.G.P. dice:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Al respecto, es de advertir que, en el presente proceso la parte demandada coadyuva la solicitud de desistimiento, por lo que no es procedente en este caso la condena en costas.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento a la demanda solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEFO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165ef630bda89716dde9f962ffc07b3ebccbd5994f327b80ac29b1828442e3c**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2015-00299 la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, presenta escrito oponiéndose a la liquidación del crédito. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2015-00299 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

La apoderada judicial de la parte demandada Dra. Rosalin Ahumada Rangel presenta al despacho escrito cuestionando la liquidación del crédito por cuanto es superior a la realizada por el despacho al momento de liquidar el crédito, recordando que esta disminuyó de \$315.055.395,00 a \$295.703.122,16, previo a su recurso de reposición debatido en aquella oportunidad. Con relación a la liquidación de costas manifiesta que estas deben liquidarse con base al valor que se indica en el mandamiento de pago.

Para resolver tengamos en cuenta que el artículo 446 del C. G del Proceso sobre el tema de liquidaciones de crédito lo siguiente:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

En este orden encontramos que brilla por su ausencia la liquidación alternativa que exige la norma transcrita, por consiguiente, el despacho obedeciendo la voluntad del legislador dispone rechazar de plano la oposición planteada a liquidación de crédito y costas.

Para sentar claridad en las actuaciones surtidas por el despacho, tengamos en cuenta todo lo sucedido dentro de la acción ejecutiva que se adelanta: si bien es cierto el mandamiento de pago se modificó, no resulta menos que en el auto que ordena seguir adelante la ejecución se indicaron a los sujetos procesales las pautas para liquidar adecuadamente, pues al hacerse un control de legalidad y con observancia de lo manifestado por el demandante en recurso de reposición desistido, se concluyó que efectivamente se había incurrido en error al establecer de manera incorrecta las mesadas pensionales a cargo del demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P hoy FIDUPREVISORA – FONECA-, razón por la que obviamente el monto de la obligación aumenta.

Ahora, le corresponde al despacho hacer un análisis detallado de cada una de las operaciones matemáticas a fin de corroborar que efectivamente se ajuste a derecho y a las directrices impartidas en la providencia en comento.

De la liquidación allegada por la parte demandante tenemos que se incurre en error, pues muy a pesar de acoger los valores indicados por el despacho como monto de la pensión a cargo del demandado para los años 2012 a 2022, no se incluyó el mes de julio de 2012, como podemos evidenciar en la sentencia se ordenó el pago de tal derecho a partir de esa fecha, por lo tanto, el despacho entrará a modificar la liquidación del crédito así:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Año	Tope 5 SMLMV	SMLMV	% de Ajuste	Mesada Reajustada	Pensión de Vejez	Valor a Cargo de la Empresa	Pagado por Empresa	Diferencias Insolutas
2.005			0,00	1.144.835	0	1.144.835	1.144.835	0
2.006	1.907.500		15,00	1.316.560	0	1.316.560	1.144.835	171.725
2.006	1.907.500	381.500	0,00	1.316.560	0	1.316.560	1.200.359	116.201
2.007	2.040.000	408.000	15,00	1.514.044	0	1.514.044	1.254.135	259.909
2.008	2.168.500	433.700	15,00	1.741.151	0	1.741.151	1.325.495	415.656
2.009	2.307.500	461.500	15,00	2.002.324	0	2.002.324	1.427.160	575.164
2.010	2.484.500	496.900	15,00	2.302.673	0	2.302.673	1.455.703	846.970
2.011	2.575.000	515.000	15,00	2.648.074	0	2.648.074	1.501.849	1.146.225
2.012	2.678.000	535.600	15,00	3.045.285	0	3.045.285	1.557.868	1.487.417
2.013	2.830.000	566.000	2,44	3.119.590	0	3.119.590	1.595.880	1.523.710
2.014	2.947.500	589.500	1,94	3.180.110	0	3.180.110	1.626.842	1.553.268
2.015	3.080.000	616.000	3,66	3.296.502	0	3.296.502	1.686.386	1.610.116
2.016	3.221.750	644.350	6,77	3.519.675	0	3.519.675	1.800.556	1.719.119
2.017	3.447.275	689.455	5,75	3.722.056	0	3.722.056	1.904.088	1.817.968
2.018	3.688.585	737.717	4,09	3.874.288	0	3.874.288	1.981.966	1.892.322
2.018	3.688.585	737.717	0,00	3.874.288	1.604.547	2.269.741	377.419	1.892.322
2.019	3.906.210	781.242	15,00	4.455.431	1.655.572	2.799.859	389.422	2.410.437
2.020	4.140.580	828.116	3,80	4.624.737	1.718.484	2.906.253	404.221	2.502.032
2.021	4.389.015	877.803	1,61	4.699.195	1.746.152	2.953.043	410.729	2.542.314
2.022	4.542.630	908.526	5,62	4.963.290	1.844.286	3.119.004	433.814	2.685.190

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2012	jul-24	\$347.063,97	1	\$347.063,97	77,70	121,50	\$542.706,20	\$41.647,68	\$501.058,53
	Agosto	\$1.487.417,00	1	\$1.487.417,00	77,73	121,50	\$2.324.986,05	\$178.490,04	\$2.146.496,01
	Septiembre	\$1.487.417,00	1	\$1.487.417,00	77,96	121,50	\$2.318.126,80	\$178.490,04	\$2.139.636,76
	Octubre	\$1.487.417,00	1	\$1.487.417,00	78,08	121,50	\$2.314.564,11	\$178.490,04	\$2.136.074,07
	Noviembre	\$1.487.417,00	1	\$1.487.417,00	77,98	121,50	\$2.317.532,26	\$178.490,04	\$2.139.042,22
	Diciembre	\$1.487.417,00	2	\$2.974.834,00	78,05	121,50	\$4.630.907,51	\$178.490,04	\$4.452.417,47
2013	Enero	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	78,28	121,50	\$2.364.981,67	\$182.845,20	\$2.182.136,47
	Febrero	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	78,63	121,50	\$2.354.454,60	\$182.845,20	\$2.171.609,40
	Marzo	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	78,79	121,50	\$2.349.673,37	\$182.845,20	\$2.166.828,17
	Abril	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	78,99	121,50	\$2.343.724,08	\$182.845,20	\$2.160.878,88
	Mayo	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	79,21	121,50	\$2.337.214,56	\$182.845,20	\$2.154.369,36
	Junio	\$1.523.710,00	2	\$3.047.420,00	79,39	121,50	\$4.663.830,84	\$182.845,20	\$4.480.985,64
	Julio	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	79,43	121,50	\$2.330.741,09	\$182.845,20	\$2.147.895,89
	Agosto	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	79,50	121,50	\$2.328.688,87	\$182.845,20	\$2.145.843,67
	Septiembre	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	79,73	121,50	\$2.321.971,22	\$182.845,20	\$2.139.126,02
	Octubre	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	79,52	121,50	\$2.328.103,18	\$182.845,20	\$2.145.257,98
	Noviembre	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	79,35	121,50	\$2.333.090,93	\$182.845,20	\$2.150.245,73
	Diciembre	\$1.523.710,00	2	\$3.047.420,00	79,56	121,50	\$4.653.865,38	\$182.845,20	\$4.471.020,18
2014	Enero	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	79,95	121,50	\$2.360.501,09	\$186.392,16	\$2.174.108,93
	Febrero	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	80,45	121,50	\$2.345.830,48	\$186.392,16	\$2.159.438,32
	Marzo	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	80,77	121,50	\$2.336.536,61	\$186.392,16	\$2.150.144,45

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Abril	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	81,14	121,50	\$2.325.881,96	\$186.392,16	\$2.139.489,80
	Mayo	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	81,53	121,50	\$2.314.756,07	\$186.392,16	\$2.128.363,91
	Junio	\$1.553.268,00	2	\$3.106.536,00	81,61	121,50	\$4.624.973,95	\$186.392,16	\$4.438.581,79
	Julio	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	81,73	121,50	\$2.309.091,67	\$186.392,16	\$2.122.699,51
	Agosto	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	81,90	121,50	\$2.304.298,68	\$186.392,16	\$2.117.906,52
	Septiembre	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	82,01	121,50	\$2.301.207,93	\$186.392,16	\$2.114.815,77
	Octubre	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	82,14	121,50	\$2.297.565,89	\$186.392,16	\$2.111.173,73
	Noviembre	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	82,25	121,50	\$2.294.493,16	\$186.392,16	\$2.108.101,00
	Diciembre	\$1.553.268,00	2	\$3.106.536,00	82,47	121,50	\$4.576.744,56	\$186.392,16	\$4.390.352,40
2015	Enero	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	83,00	121,50	\$2.356.977,04	\$193.213,92	\$2.163.763,12
	Febrero	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	83,96	121,50	\$2.330.027,32	\$193.213,92	\$2.136.813,40
	Marzo	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	84,45	121,50	\$2.316.507,92	\$193.213,92	\$2.123.294,00
	Abril	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	84,90	121,50	\$2.304.229,61	\$193.213,92	\$2.111.015,69
	Mayo	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	85,12	121,50	\$2.298.274,13	\$193.213,92	\$2.105.060,21
	Junio	\$1.610.116,00	2	\$3.220.232,00	85,21	121,50	\$4.591.693,32	\$193.213,92	\$4.398.479,40
	Julio	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	85,37	121,50	\$2.291.543,80	\$193.213,92	\$2.098.329,88
	Agosto	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	85,78	121,50	\$2.280.590,98	\$193.213,92	\$2.087.377,06
	Septiembre	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	86,39	121,50	\$2.264.487,72	\$193.213,92	\$2.071.273,80
	Octubre	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	86,98	121,50	\$2.249.127,32	\$193.213,92	\$2.055.913,40
	Noviembre	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	87,51	121,50	\$2.235.505,59	\$193.213,92	\$2.042.291,67
	Diciembre	\$1.610.116,00	2	\$3.220.232,00	88,05	121,50	\$4.443.591,01	\$193.213,92	\$4.250.377,09
2016	Enero	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	89,19	121,50	\$2.341.887,64	\$206.294,28	\$2.135.593,36
	Febrero	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	90,33	121,50	\$2.312.332,10	\$206.294,28	\$2.106.037,82
	Marzo	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	91,18	121,50	\$2.290.776,03	\$206.294,28	\$2.084.481,75
	Abril	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	91,63	121,50	\$2.279.525,90	\$206.294,28	\$2.073.231,62
	Mayo	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	92,10	121,50	\$2.267.893,14	\$206.294,28	\$2.061.598,86
	Junio	\$1.719.119,00	2	\$3.438.238,00	92,54	121,50	\$4.514.219,98	\$206.294,28	\$4.307.925,70
	Julio	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	93,02	121,50	\$2.245.462,90	\$206.294,28	\$2.039.168,62
	Agosto	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	92,73	121,50	\$2.252.485,26	\$206.294,28	\$2.046.190,98
	Septiembre	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	92,68	121,50	\$2.253.700,46	\$206.294,28	\$2.047.406,18
	Octubre	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	92,62	121,50	\$2.255.160,42	\$206.294,28	\$2.048.866,14
	Noviembre	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	92,73	121,50	\$2.252.485,26	\$206.294,28	\$2.046.190,98
	Diciembre	\$1.719.119,00	2	\$3.438.238,00	93,11	121,50	\$4.486.584,87	\$206.294,28	\$4.280.290,59
2017	Enero	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	94,07	121,50	\$2.348.071,78	\$218.156,16	\$2.129.915,62
	Febrero	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	95,01	121,50	\$2.324.840,67	\$218.156,16	\$2.106.684,51
	Marzo	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	95,46	121,50	\$2.313.881,33	\$218.156,16	\$2.095.725,17
	Abril	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	95,91	121,50	\$2.303.024,84	\$218.156,16	\$2.084.868,68
	Mayo	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	96,12	121,50	\$2.297.993,26	\$218.156,16	\$2.079.837,10
	Junio	\$1.817.968,00	2	\$3.635.936,00	96,23	121,50	\$4.590.732,87	\$218.156,16	\$4.372.576,71
	Julio	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	96,18	121,50	\$2.296.559,70	\$218.156,16	\$2.078.403,54
	Agosto	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	96,32	121,50	\$2.293.221,68	\$218.156,16	\$2.075.065,52
	Septiembre	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	96,36	121,50	\$2.292.269,74	\$218.156,16	\$2.074.113,58
	Octubre	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	96,37	121,50	\$2.292.031,88	\$218.156,16	\$2.073.875,72
	Noviembre	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	96,55	121,50	\$2.287.758,80	\$218.156,16	\$2.069.602,64
	Diciembre	\$1.817.968,00	2	\$3.635.936,00	96,92	121,50	\$4.558.050,19	\$218.156,16	\$4.339.894,03
2018	Enero	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	97,53	121,50	\$2.357.398,98	\$227.078,64	\$2.130.320,34
	Febrero	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	98,22	121,50	\$2.340.838,15	\$227.078,64	\$2.113.759,51
	Marzo	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	98,45	121,50	\$2.335.369,46	\$227.078,64	\$2.108.290,82

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Abril	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	98,91	121,50	\$2.324.508,37	\$227.078,64	\$2.097.429,73
	Mayo	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	99,16	121,50	\$2.318.647,87	\$227.078,64	\$2.091.569,23
	Junio	\$1.892.322,00	2	\$3.784.644,00	99,31	121,50	\$4.630.291,47	\$227.078,64	\$4.403.212,83
	Julio	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	99,18	121,50	\$2.318.180,31	\$227.078,64	\$2.091.101,67
	Agosto	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	99,30	121,50	\$2.315.378,88	\$227.078,64	\$2.088.300,24
	Septiembre	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	99,47	121,50	\$2.311.421,77	\$227.078,64	\$2.084.343,13
	Octubre	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	99,59	121,50	\$2.308.636,64	\$227.078,64	\$2.081.558,00
	Noviembre	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	99,70	121,50	\$2.306.089,50	\$227.078,64	\$2.079.010,86
	Diciembre	\$1.892.322,00	2	\$3.784.644,00	100,00	121,50	\$4.598.342,46	\$227.078,64	\$4.371.263,82
2019	Enero	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	100,60	121,50	\$2.911.213,67	\$289.252,44	\$2.621.961,23
	Febrero	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	101,18	121,50	\$2.894.525,55	\$289.252,44	\$2.605.273,11
	Marzo	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	101,62	121,50	\$2.881.992,67	\$289.252,44	\$2.592.740,23
	Abril	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	102,12	121,50	\$2.867.881,86	\$289.252,44	\$2.578.629,42
	Mayo	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	102,44	121,50	\$2.858.923,23	\$289.252,44	\$2.569.670,79
	Junio	\$2.410.437,00	2	\$4.820.874,00	102,71	121,50	\$5.702.815,61	\$289.252,44	\$5.413.563,17
	Julio	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	102,94	121,50	\$2.845.036,87	\$289.252,44	\$2.555.784,43
	Agosto	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	103,03	121,50	\$2.842.551,64	\$289.252,44	\$2.553.299,20
	Septiembre	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	103,26	121,50	\$2.836.220,18	\$289.252,44	\$2.546.967,74
	Octubre	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	103,43	121,50	\$2.831.558,50	\$289.252,44	\$2.542.306,06
	Noviembre	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	103,54	121,50	\$2.828.550,28	\$289.252,44	\$2.539.297,84
	Diciembre	\$2.410.437,00	2	\$4.820.874,00	103,80	121,50	\$5.642.930,55	\$289.252,44	\$5.353.678,11
2020	Enero	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	104,24	121,50	\$2.916.317,04	\$300.243,84	\$2.616.073,20
	Febrero	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	104,94	121,50	\$2.896.863,81	\$300.243,84	\$2.596.619,97
	Marzo	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	105,53	121,50	\$2.880.667,94	\$300.243,84	\$2.580.424,10
	Abril	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	105,70	121,50	\$2.876.034,89	\$300.243,84	\$2.575.791,05
	Mayo	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	105,36	121,50	\$2.885.315,95	\$300.243,84	\$2.585.072,11
	Junio	\$2.502.032,00	2	\$5.004.064,00	104,97	121,50	\$5.792.071,79	\$300.243,84	\$5.491.827,95
	Julio	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	104,97	121,50	\$2.896.035,90	\$300.243,84	\$2.595.792,06
	Agosto	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	104,96	121,50	\$2.896.311,81	\$300.243,84	\$2.596.067,97
	Septiembre	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	105,26	121,50	\$2.888.057,08	\$300.243,84	\$2.587.813,24
	Octubre	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	105,23	121,50	\$2.888.880,43	\$300.243,84	\$2.588.636,59
	Noviembre	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	105,80	121,50	\$2.873.316,52	\$300.243,84	\$2.573.072,68
	Diciembre	\$2.502.032,00	2	\$5.004.064,00	105,48	121,50	\$5.764.066,89	\$300.243,84	\$5.463.823,05
2021	Enero	\$2.542.314,00	1	\$2.542.314,00	105,91	121,50	\$2.916.543,77	\$305.077,68	\$2.611.466,09
	Febrero	\$2.542.314,00	1	\$2.542.314,00	106,58	121,50	\$2.898.209,34	\$305.077,68	\$2.593.131,66
	Marzo	\$2.542.314,00	1	\$2.542.314,00	107,12	121,50	\$2.883.599,24	\$305.077,68	\$2.578.521,56
	Abril	\$2.542.314,00	1	\$2.542.314,00	107,76	121,50	\$2.866.473,19	\$305.077,68	\$2.561.395,51
	Mayo	\$2.542.314,00	1	\$2.542.314,00	108,84	121,50	\$2.838.029,69	\$305.077,68	\$2.532.952,01
	Junio	\$2.542.314,00	2	\$5.084.628,00	108,78	121,50	\$5.679.190,13	\$305.077,68	\$5.374.112,45
	Julio	\$2.542.314,00	1	\$2.542.314,00	109,14	121,50	\$2.830.228,61	\$305.077,68	\$2.525.150,93
	Agosto	\$2.542.314,00	1	\$2.542.314,00	109,62	121,50	\$2.817.835,71	\$305.077,68	\$2.512.758,03
	Septiembre	\$2.542.314,00	1	\$2.542.314,00	110,04	121,50	\$2.807.080,62	\$305.077,68	\$2.502.002,94
	Octubre	\$2.542.314,00	1	\$2.542.314,00	110,06	121,50	\$2.806.570,52	\$305.077,68	\$2.501.492,84
	Noviembre	\$2.542.314,00	1	\$2.542.314,00	110,60	121,50	\$2.792.867,55	\$305.077,68	\$2.487.789,87
	Diciembre	\$2.542.314,00	2	\$5.084.628,00	111,41	121,50	\$5.545.124,33	\$305.077,68	\$5.240.046,65
2022	Enero	\$2.685.190,00	1	\$2.685.190,00	113,26	121,50	\$2.880.545,51	\$322.222,80	\$2.558.322,71
	Febrero	\$2.685.190,00	1	\$2.685.190,00	115,11	121,50	\$2.834.250,59	\$322.222,80	\$2.512.027,79
	Marzo	\$2.685.190,00	1	\$2.685.190,00	116,26	121,50	\$2.806.215,25	\$322.222,80	\$2.483.992,45

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Abril	\$2.685.190,00	1	\$2.685.190,00	117,71	121,50	\$2.771.647,14	\$322.222,80	\$2.449.424,34
	Mayo	\$2.685.190,00	1	\$2.685.190,00	118,70	121,50	\$2.748.530,62	\$322.222,80	\$2.426.307,82
	Junio	\$2.685.190,00	2	\$5.370.380,00	119,31	121,50	\$5.468.956,25	\$322.222,80	\$5.146.733,45
	Julio	\$2.685.190,00	1	\$2.685.190,00	119,31	121,50	\$2.734.478,12	\$322.222,80	\$2.412.255,32
				\$276.404.026,00			\$349.711.465,67	\$28.450.661,64	\$321.260.804,03
							TOTAL CREDITO		\$349.711.465,67
							Descuento EPS		\$28.450.661,64
							SALDO A PAGAR		\$ 321.260.804,03

De lo anterior se desprende que el crédito a cargo de la parte demandada asciende a la suma de \$321.260.804,03 suma por la que se modificará el valor del crédito y se aprobará en su integridad.

En lo relacionado a costas del cumplimiento de sentencia, estas se fijaron con base a las disposiciones autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el límite del 7.5% del valor de la ejecución, por lo tanto, están ajustadas a derecho y se aprobarán en la suma de \$26.228.359,00.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA expidió el documento privado No. FO-2022-470 07/09/2022 por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, en el se determino el reconocimiento y pago de la obligación así:

“...**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con la información suministrada por el área Financiera del PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe –FONECA, se observa embargo, por un valor de \$360.000.000, el día 2 de septiembre de 2022, correspondiente a la decisión proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado bajo el número 08001-31-05-012- 2015-0299-00, y, de acuerdo con la orden a través de Mandamiento de pago proferido el 29 de julio de 2022, por un valor de \$315.055.395, los cuales corresponden a las mesadas pensionales desde el 24 de julio de 2012 al 31 de julio de 2022 con su respectiva indexación, y los correspondientes descuentos en salud. Por lo anterior y con el fin de evitar un doble pago, SE SOLICITA al señor AUGUSTO MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.535.369, proceda a realizar el cobro del título judicial, correspondiente. Así mismo se deja por sentado que después del pago quedaría un remanente a favor de la FIDUPREVISORA S. A - PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe –FONECA. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Con el fin de proceder a dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado bajo el número 08001-31-05-012-2015-0299-00, se procede a reconocer incremento en la mesada pensional del 15% establecido en la Ley 4 de 1976 a favor del señor AUGUSTO MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.535.369, en los siguientes términos y cuantías:
2022 \$3,119,004

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
VALOR A PAGAR DIFERENCIA MESADA ORDINARIA AGOSTO /2022	\$ 2,685,190
COSTAS	\$ 4,000,000
DESCUENTO RETROACTIVO EN SALUD (MESADAS ORDINARIAS - LEY 100 de 1993)	*\$ 322,223
TOTAL, VALOR A PAGAR	\$ 6,362,967

*El PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, aplicó los descuentos en salud como deducciones retroactivas; descuentos sustentados en los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, en cumplimiento del mandato Constitucional contenido en el artículo 48, de nuestra carta política, que establece la seguridad social como un derecho y un servicio público de carácter obligatorio; precepto desarrollado por la Ley 100 de 1993, estableciendo la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y por el Decreto 780 de 2016, que en su artículo 2.1.8.4., establece que una vez reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones, del valor de las mesadas pensionales retroactivas descontará el valor de las cotizaciones en salud.

ARTÍCULO SEGUNDO: El retroactivo liquidado por esta entidad y la novedad del incremento de la mesada pensional, se pagará en la entidad bancaria en donde el señor AUGUSTO MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ, viene percibiendo su mesada pensional.

ARTÍCULO TERCERO: Esta prestación se pagará exclusivamente con cargo a los recursos disponibles por tal concepto en el Patrimonio Autónomo FONECA.

ARTÍCULO CUARTO: Se manifiesta que el objeto del presente documento privado es dar cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado bajo el número 08001-31-05-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

012-2015-0299-00, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello el PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe –FONECA, salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO QUINTO: El pago de la prestación reconocida en el presente documento, se limitará a la concurrencia de los recursos existentes en el Patrimonio Autónomo FONECA al momento de ejecutar dichos pagos, sin que pueda endilgarse responsabilidad alguna a Fiduciaria La Previsora S.A., ni al Patrimonio Autónomo FONECA por la no realización o realización tardía de un pago y/o giro, cuando ello se derive de la no existencia o insuficiencia de recursos disponibles para tal fin en el Patrimonio Autónomo FONECA.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente documento privado al Doctor ROBINSON RICARDO RADA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.082.804 y T.P. 19.429 del C.S de la Judicatura, haciéndoles saber que contra el presente documento no procede recurso alguno...”

De la anterior resolución expedida por la demandada se desprende sin lugar a dudas que se ha cumplido con la obligación en lo que versa a las mesadas pensionales adeudadas, cumpliendo la entidad con el reajuste ordenado a partir de agosto de 2022, inclusive las costas del proceso ordinario ordenadas y liquidadas en primera y segunda instancia, adicional, conmina al demandante para que se le cancele por intermedio del despacho el valor del crédito y costas con los dineros producto del embargo materializado en el Banco BBVA Colombia.

Por otra parte, la demandante solicita de igual forma el pago de la obligación y comoquiera que la intención de las partes es lograr la terminación del proceso, proveerá el despacho en tal sentido, por consiguiente, se cancelará el valor del crédito y costas aprobados en favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Robinson Ricardo Rada González, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9.082.804 y T.P No. 19.429 del C. S. de la J. quien tiene facultades para recibir.

Para el pago se fraccionará el título judicial existente a ordenes del despacho distinguido como 41601000-4832166 por valor de \$360.000.000,00 en la suma de \$321.260.804,03 y \$26.228.359,00 para un total de \$347.489.163,03 por concepto de crédito y costas que se prueban.

El saldo que resulte como remanente será devuelto a la entidad previa presentación actualizada de certificación donde conste cuenta bancaria vigente a favor de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la oposición a la liquidación del crédito y costas, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Modifíquese la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y téngase como monto de la obligación a cargo de la demandada la suma de \$321.260.804,03
3. Aprobar las liquidaciones del crédito que realiza el despacho.
4. Aprobar la liquidación de costas que elaboró la secretaría del despacho.
5. Ordénese el fraccionamiento del título judicial No. 41601000-4832166 por valor de \$360.000.000,00
6. Páguese al demandante el valor del crédito y costas en la forma indicada en la motivación de este proveído. Del mismo modo devuélvase el remanente.
7. Declarar la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
8. Ordenar el desembargo del demandado y el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf4f646f8308492f7835716c9a23206353243c757576c2541533f477eb18d3d**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro de la demanda ordinaria laboral N°. 2019 -00212 instaurada por el señor **LUIS RAFAEL ACOSTA RODRIGUEZ**, contra **DISTRIBUCIONES TU SIM S.A.S.**, se ofició a la entidad PORVENIR S.A. para que suministrara información acerca del cálculo actuarial del demandante, de lo que no se ha aportado respuesta hasta la fecha. Sírvese ordenar.

Barranquilla, 21 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **LUIS RAFAEL ACOSTA RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **DISTRIBUCIONES TU SIM S.A.S.**
RADICACIÓN: 2019-00212-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto de fecha 23 de marzo de 2022, se ofició a la entidad PORVENIR S.A., para que informara lo siguiente:

“PRIMERO: OFICIESE a la entidad PORVENIR S.A., para que remita con destino a este proceso y por el mismo medio digital, información detallada y actualizada del cálculo actuarial, del señor LUIS RAFAEL ACOSTA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.190.068 de Barranquilla, en el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2016, con una asignación salarial mensual de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 M/L).”

En ese sentido, y en virtud que no se ha remitido la documentación requerida por este despacho en el citado auto, se requerirá a la misma para que allegue la documentación antes relacionada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda y última vez a la entidad PORVENIR S.A., para que remita con destino a este proceso y por el mismo medio digital, información detallada del cálculo actuarial actualizada a la fecha, del señor LUIS RAFAEL ACOSTA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.190.068 de Barranquilla, en el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2016, con una asignación salarial mensual de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 M/L).

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa PORVENIR S.A., que, de no dar respuesta a lo solicitado, se dará aplicación a la sanción establecida en el artículo 44 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.S.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEFO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97625ae469cb69ed7672eb9baa3eb41718b343fe1e1efbde0ba755ac2331c8c4**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **GRACIELA DE JESUS TARRIFA BANQUETT**
ACCIONADO: **NUEVA EPS**
VINCULADO: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM**
RADICACIÓN: 08001-31-05-012-2022-00289-00

En Barranquilla, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **GRACIELA DE JESUS TARRIFA BANQUETT**, a nombre propio, contra la **NUEVA EPS**.

ANTECEDENTES

Relata el accionante en los hechos de la acción de tutela:

Que, desde el mes de julio del 2022 la Nueva EPS no me entrega medicamentos fundamentales para el tratamiento médico de la patología que padezco, en el mes anteriormente descrito, el dispensario CAFAM no me entrega el medicamento LEVOCETIRIZINA+MONTELUKAST (GLEMONT L 10/5) alegando que no tienen disponible, es decir que ya se cumplen 3 meses que no recibo el tratamiento indicado por el medico Alergólogo, debido a esto cada día mi salud se deteriora más por la falta de los medicamentos.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales a la vida, la salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La accionante solicita se conceda el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la NUEVA EPS a entregar el medicamento LEVOCETIRIZINA+MONTELUKAST (GLEMONT L 10/5).

ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de septiembre de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, conforme al reparto realizado por oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado de 12 de septiembre de 2022, avocó el conocimiento de la acción de tutela y así mismo, se ordenó notificar a la entidad accionada, y vinculó a la droguería o dispensario CAFAM.

El 15 de septiembre de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la **NUEVA EPS**, en el cual comunica lo siguiente:

JRO



“Señor Juez, verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO desde el 31/07/2008 en calidad de beneficiario y con un ingreso base de cotización de \$1.530.000.

NUEVA EPS S.A. propende por garantizar a sus usuarios una prestación eficiente en salud, respecto a lo solicitado encontramos lo siguiente:

EN CUANTO AL MEDICAMENTO

Señor juez, en cuanto al medicamento LEVOCETIRIZINA + MONTELUKAST 5/10MG (TABLETA) se informa que no requiere autorización y la usuaria puede acercarse ante su dispensario para recibir el medicamento.

Por otro lado, es importante recordar que será el médico tratante la persona idónea para determinar la gestión médica del usuario y, por lo tanto, será el encargado de ordenar citas, medicamentos o en general cualquier concepto que considere necesario para tratar la condición.”

Solicita se deniegue por improcedente la presente acción constitucional por no demostrarse vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

Por su parte la **Caja de Compensación Familiar -CAFAM**, al contestar la acción de tutela indicó lo siguiente:

“En virtud de lo anterior es claro que las entidades señaladas son entes jurídicamente independientes y con funciones específicamente contempladas en la Ley.

Así las cosas, es muy importante aclarar al Despacho, que autorizar y direccionar, los medicamentos descritos por la accionante, así como su tratamiento integral, corresponde a un servicio a cargo del asegurador y del ministerio de salud, lo cual en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud, le concierne a la I.P.S. CAFAM, ya que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S, debidamente habilitadas por el Asegurador, y por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre la Accionante y su Asegurador, que para el caso en concreto es la Entidad Promotora de Salud NUEVA E.P.S.

De conformidad con lo anterior, me permito indicar al despacho que, tras validar las bases de datos existentes, se evidencia que el medicamento denominado “LEVOCETIRIZINA - MONTELUKAST 5 - 10 Mg TABLETA”, ya fue entregado a la accionante; Precisando al honorable Juzgado que, en la presente respuesta se adjunta las respectivas certificaciones de entrega y recepción de los medicamentos solicitados por la señora TARRIFA.



Así las cosas, es muy importante aclarar al Despacho que la autorización y direccionamiento los servicios de referencia y contrarreferencia requeridos por el Accionante, corresponde a un servicio a cargo del asegurador lo cual en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud le corresponden a la I.P.S. CAFAM, ya que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S., debidamente habilitadas por el Asegurador, y por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre la Accionante y el asegurador.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades vinculadas al trámite, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que “*el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una*



protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para solicitar la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo a ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.



DEL CASO CONCRETO

Estudiados los hechos que enmarcan la presente tutela y la respuesta allegada a esta agencia judicial por parte de la droguería CAFAM, es menester establecer si se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta la respuesta brindada por el ente vinculado, en la cual afirma que se realizó la entrega de los medicamentos que exige la accionante en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.



3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De acuerdo a la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa se estaría en presencia de un hecho superado, atendiendo a la información brindada por la droguería CAFAM, en la que se expresa que, tras validar las bases de datos existentes, se evidencia que el medicamento denominado “LEVOCETIRIZINA - MONTELUKAST 5 - 10 Mg TABLETA”, le fue entregado a la accionante.

Lo anterior se corrobora con el anexo a la respuesta en donde se encuentra la certificación de entrega de los medicamentos con firma de recibido. De igual manera, vía telefónica, la accionante rectificó al despacho que le fueron suministrados dichos medicamentos.

En virtud de ello, con la entrega de las medicinas a la actora se resuelve la situación planteada en la acción de tutela de la referencia, y por consiguiente la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela cesó.

Colofón de lo esbozado, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto, por la existencia de un hecho superado en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, y seguridad social, alegados por la accionante en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a los derechos fundamentales a la salud, vida, y seguridad social, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **GRACIELA DE JESUS TARRIFA BANQUETT**, a nombre propio, contra la **NUEVA EPS**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a los correos electrónicos de las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4811f04fd67da2745b1d051860f1f6883e3cbe0686a8712de891375f5d8189f**

Documento generado en 21/09/2022 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2016 - 00527 promovido por la señora **PIERINA GIAN LIA DI RUGGIERO PERTUZ** contra **IAC GPP SALUDCOOP y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION**, se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sírvasse ordenar.

Barranquilla, 21 de septiembre de 2022

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: **PIERINA GIAN LIA DI RUGGIERO PERTUZ.**
Demandado: IAC GPP SALUDCOOP y SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN
Radicación: 2016 - 00527

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la agenda de programación de audiencias, el despacho fijara como fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, las 02:30PM del día jueves 21 de julio de 2022.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM del día jueves 27 de octubre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o LifeSize, en virtud de las disposiciones establecidas en la ley 2213 del 2022, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79d6aa10835335f1100fbd45286f9412e322b33f838a0ee964d3e9592dbbb52**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2010-00394 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ CONTRERAS contra EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., informándole que la parte demandante solicita pago de crédito y costas, la demandada comunica el pago total y desistimiento de un recurso, más terminación del proceso por pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2010-00394 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Por auto de fecha septiembre 16 de 2022 el despacho aprobó la liquidación de costas y negó el recurso de apelación que en su momento presentó la demandada EFICACIA contra el auto de fecha septiembre 6 de la misma anualidad y por medio del cual se aprobaba la liquidación del crédito.

Seguidamente el Dr. Víctor Julio Díaz Daza presenta recurso de reposición con petición subsidiaria de copias para tramitar recurso de queja contra el auto de fecha septiembre 16 de 2022, sin embargo, con fecha 20 de septiembre de esta anualidad comunica que desiste de dicho recurso, lo cual aceptará el despacho toda vez que nuestras ritualidades procesales establecidas en el artículo 316 del Código General del Proceso le permiten tal actuación.

“...ARTICULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”

En este orden, encuentra el despacho que la liquidación del crédito por valor de \$473.713.368,00 y de costas por valor de \$35.528.502,00 se encuentran plenamente aprobadas y dichas decisiones están ejecutoriadas.

Ahora bien, tanto la parte demandante como la demandada coinciden en el pago voluntario que se hace de la obligación, para que se cancele el crédito y costas, procediendo por ende a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Dentro del portal del Banco Agrario de Colombia se evidencian los títulos judiciales No. 41601000-4792242 \$5.000.000,00 ---- 41601000-4833471 \$86.480.654,00 ---- 4160000-4834618 \$15.872.277,00 ---- 41601000-4834619 \$132.818.103,00 ---- 41601000-4834620 \$15.872.277,00 ---- 41601000-4834621 \$15.872.277,00 ---- 41601000-4834622 \$15.872.277,00 ---- 41601000-4834623 \$15.872.277,00 ---- 41601000-4834624 \$15.872.277,00 ---- 41601000-4834625 \$15.872.277,00 ---- 41601000-4834626 \$143.308.672,00 ---- 41601000-4836307 \$35.528.502,00 **para un monto total de \$514.241.870,00**

Dado que lo adeudado, crédito y costas ascienden a un monto total de **\$509.241.870,00** es evidente que lo consignado por el demandado EFICACIA S.A. resulta más que suficiente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

hasta el punto de quedar un remanente por valor de \$5.000.000,00 el cual debe ser devuelto a dicha entidad.

Siendo así el despacho ordenará el pago del crédito y costas del presente proceso en favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Wilson Oyola Hernández quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.424.200 de Barranquilla y T.P No. 11.173 del C. S. de la J, quien tiene facultades para recibir en nombre de su poderdante.

Se destinarán al pago del crédito y costas los siguientes títulos:

41601000-4833471 \$86.480.654,00 ---- 4160000-4834618 \$15.872.277,00 ---- 41601000-4834619 \$132.818.103,00 ---- 41601000-4834620 \$15.872.277,00 ---- 41601000-4834621 \$15.872.277,00 ---- 41601000-4834622 \$15.872.277,00 ---- 41601000-4834623 \$15.872.277,00 ---- 41601000-4834624 \$15.872.277,00 ---- 41601000-4834625 \$15.872.277,00 ---- 41601000-4834626 \$143.308.672,00 ---- 41601000-4836307 \$35.528.502,00 para un monto total de **\$509.241.870,00**

Para devolución a EFICACIA S.A. el siguiente título:

41601000-4792242 \$5.000.000,00

El título remanente será devuelto a la demandada EFICACIA S.A. Nit. 800.137.960-7 y se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria corriente No. 016-053506 del BANCO DDE OCCIDENTE la cual nos ha sido suministrada por EFICACIA S.A. para que le sean depositados los remanentes respectivos, situación está que se comunicará de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Comoquiera que la obligación se cancela en su totalidad, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento al recurso de reposición que presenta la parte demandada EFICACIA S.A. contra el auto de fecha septiembre 16 de 2022.
2. Ordenar el pago del crédito y costas tal como viene indicado en la motivación de este proveído.
3. Devuélvase al demandado EFICACIA S.A. los remanentes que resulten, de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.
4. Declárese la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
5. Ordénese el desembargo del demandado.
6. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246e72c68de1392b473eaf8c916cf0de3fded0c856565d71ddf389dd4f5fef79**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2018 - 049 promovido por PETER MICHAEL ALVAREZ MORA contra SERVIPARAMO S.A., el cual por error involuntario en lauto del 20 de septiembre se dispuso como fecha para audiencia el día 28 de septiembre y así se indicó en la parte considerativa, sin embargo, en la parte resolutive se colocó como fecha el día 22 del mismo mes. Sírvese ordenar.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre veinte uno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: PETER MICHAEL ALVAREZ MORA
Demandado: SERVIPARAMO S.A
Radicado: 2018-00049-00

Corregir la parte resolutive del auto de fecha 20 de septiembre de 2022 y téngase el día el día 28 de septiembre de 2022 a las 3:00 PM, como fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 esto es trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Corregir la parte resolutive del auto de fecha 20 de septiembre de 2022 la cual quedará así:

FIJESE la hora de 3:00 PM del día 28 de septiembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral, esto es, trámite y juzgamiento.

Nota: A los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68302b76b08137da57663f1167e227be7c9adb0b1999fa48da153a93a75ee4f8**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a Usted señor Juez, que dentro del presente proceso bajo radicado **Nº. 2019-00074** instaurado por el señor **ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJÍA** contra **ATALA DE JESÚS PADILLA CANTILLO**, se presentó incidente de nulidad por indebida notificación instaurado por la **Dr. MERLY HERRERA TINOCO** quien actúa, en calidad de apoderada judicial de la demandada **ATALA PADILLA CANTILLO**, el cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJÍA
Demandado : ATALA DE JESÚS PADILLA CANTILLO
Radicado : 2019-00074

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la demandada ATALA DE JESÚS PADILLA CANTILLO, presentó incidente de nulidad de conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, esto es, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Procede este despacho a estudiar la presente solicitud encontrándose que, mediante providencia de 22 de marzo de 2019, se dispuso: “(...) **PRIMERO:** *ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL, de primera instancia, instaurada por el señor ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS, actuando en nombre propio, contra la señora ATALA DE JESUS PADILLA CANTILLO. SEGUNDO:* *En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, entregándose para tal efecto copia debidamente autenticada del libelo de la demanda (...).*”.

Igualmente se observa que, mediante memorial recibido en fecha de 20 de mayo de 2019, el demandante aporta constancia de devolución de la guía No. YP003401025CO, mediante la cual le fue enviada citación para notificación personal a la demandada en la dirección CARRERA 52#14E-115 de soledad (Atlántico), en la que se indica que la dirección no existe. En el mismo documento se manifiesta la nueva dirección a efectos de notificaciones de la demandada, la cual es la carrera 15 A1 #53B - 17 (folios 66 al 77).

En virtud de lo anterior, en fecha de 11 de julio de 2019, solicita el demandante se realice el emplazamiento a la demandada ATALA DE JESÚS PADILLA



CANTILLO, solicitud a la cual accedió este Despacho mediante auto de fecha de 19 de julio de 2019 una vez examinado el expediente de la referencia, observándose que efectivamente se hicieran todos los trámites para la notificación personal de la demandada, enviándosele notificaciones personal y por aviso en fechas de 15 de mayo de 2019 y 04 de julio de 2019 respectivamente, sin que la demandada hubiese comparecido al presente proceso.

Así las cosas, el 31 de julio de 2019, se allega por parte del demandante copia de la notificación por emplazamiento a la demandada en el periódico El Heraldo de 28 de 2019 (folios 80 al 84).

De igual manera, el 23 de septiembre de 2019, solicita el demandante se nombre nueva terna de curadores a la demandada, solicitud que fuera resuelta por este despacho por auto de 22 de octubre de 2019, siendo aceptado el cargo por NEYSA MARÍA MEZQUIDA MARTÍNEZ, quien contestó la demanda en calidad de Curadora Ad Litem de la demandada en fecha de 01 de noviembre de 2019, contestación que fue admitida a través de auto de 19 de febrero de 2020, fijándose el día 22 de abril de 2010 para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual no pudo ser llevada a cabo debido al cierre de los despachos judiciales por la emergencia sanitaria decretada en virtud de la pandemia mundial por COVID-19.

Ahora bien, en virtud de la expedición de los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, por medio de los cuales se adoptó el uso de las plataformas digitales para la realización de audiencias virtuales, este Despacho fijó el día 09 de octubre de 2020 para celebrar audiencia, la cual se llevó a cabo hasta decreto de pruebas, al estimar necesario requerir al Municipio de Tenerife y al Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta a fin de que aportaran las pruebas solicitadas para resolver la presente Litis.

No obstante, respecto de todo el trámite procesal surtido hasta el momento en el sub exánime se presentó por parte de la apoderada judicial de la demandada como fue dicho en precedencia, solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando que la dirección a la que fueron enviadas dichas notificaciones no corresponden con la de su representada.

Dicho lo anterior, esta agencia judicial decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se establece en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona



o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto, cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso laboral, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que a tenor literal dispone lo siguiente:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte”.

De igual forma, se indica en el inciso final del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., que cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento por edicto, previo cumplimiento de la notificación por aviso, que antes se encontraba regulada por el artículo 320 del C.P.C., al que la norma procesal laboral remite, el cual fue reemplazado en la nueva codificación procesal por el artículo 292 del CGP, e igualmente se previene que en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En este último artículo (art. 292 CGP), se dispone, en lo que interesa a este asunto, que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* y que se remitirá, *“a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

Como puede verse, el nombramiento de curador ad-litem y el emplazamiento por edicto de quien impide su notificación, solo procederá una vez agotada la citación por aviso de que trata el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. (modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001), la cual se debe surtir bajo los términos y ritualidades del art. 292 del CGP.

Ahora bien, en el escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de la



demandada se indica que la dirección de residencia de su representada es CARRERA 15 A2 #53B - 17 del municipio de Soledad (Atlántico), sin embargo, de tal circunstancia no obra prueba, siquiera sumaria, de lo anterior, tal como lo relata en los hechos de su escrito de nulidad.

Al respecto y en virtud de lo mencionado, se le recuerda a la apoderada de la parte actora que es principio universal que rige en la materia el que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, principio que ha sido consagrado en el artículo 167 del C.G.P, en los siguientes términos: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagren el efecto jurídico que ellas persiguen”*

La carga de la prueba debe entenderse como *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*. (Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. 13ª edición. Pág. 194).

El artículo 60 del Código de Procedimiento Laboral, ordena que: *“El juez, al proferir su decisión analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”*. El artículo 164 del Código General del Proceso, dispone: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Es así que, teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, una vez revisado el sub exámine, encuentra este despacho que no se configura la nulidad por indebida notificación de la demanda propuesta por la apoderada judicial de la demandada, pues obra en el plenario material probatorio que demuestra que el interesado, esto es, el demandante, cumplió con el deber de notificar a la demandada a las direcciones cuyo conocimiento tenía, bajo los mecanismos que para tales efectos dispone la ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, elevada por la demandada ATALA DE JESÚS PADILLA CANTILLO a través de su apoderada judicial, de conformidad a lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60538f776c55f497b15a03f760de681aa81f2a90a3da5d94865f7cf25b30b5cf**

Documento generado en 21/09/2022 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>